

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 0672

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-753-2015-00138-00
Demandante:	Luz Enith Castañeda Nieto y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San José de Aguadas y otros
Llamadas en garantía	La Previsora S.A. y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 219 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo, se dispone que la Profesional Gloria Ángela Sepúlveda Gallo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presente aclaración del informe presentado el 01 de agosto de 2019.

Se advierte que para la presentación de la respectiva aclaración, deberá tener en cuenta los puntos expuestos por la parte demandante en memoriales del 19 de mayo de 2022¹ y del 28 de marzo de 2023², así como de las aclaraciones presentadas por la E.S.E. Hospital San José de Aguadas en memorial del 27 de marzo de 2023³, los cuales serán remitidos a la profesional.

Para el efecto se le concede a la perito un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Archivo 25
² Archivo 49
³ Archivo 48

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de marzo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: **669/2023**
Radicación: **17-001-33-39-007-2018-00138-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **YENY ALEJANDRA GUTIÉRREZ TOBÓN Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Surtido el traslado de excepciones², y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

¹ Archivo “17ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico,

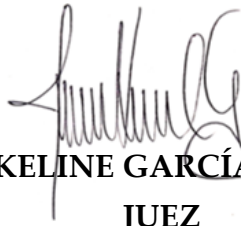
² Archivo “16TrasladoExcepciones20230324” del expediente electrónico.

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 31 de marzo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0674-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00312-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	María Sonia Quiceno Ramírez y otros
Demandados:	Instituto Nacional de Vías Inviás y otros
Llamados en garantía:	La Previsora Compañía de Seguros y otros

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestados los llamamientos en garantía realizado frente a **Tren de Occidente S.A.** y **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas, se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

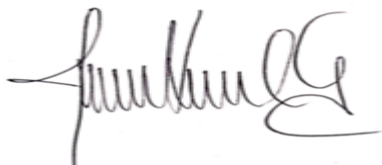
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

¹ Archivo 12

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de marzo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0675-2023
Radicación:	17001-33-39-007- 2019-00232-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Brayan Caraballo Obando y otros
Demandados:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas, se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

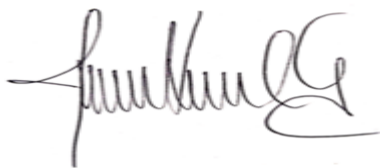
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

¹ Archivo 04

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de marzo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA 50-2023
ANTICIPADA No.:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRO ARIAS CASTRILLÓN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

1. ASUNTO

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182 A de la Ley 1437, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto No. 974 del 12 de septiembre de 2022, frente a la admisión de las pruebas de las partes y fijación del litigio.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 1275644 CONSECUTIVO 75831 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019 Y NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION 2476 DEL 18 DE MARZO DEL 2019. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "Cremil" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.

2. Que se inaplique las demás normas que su señoría considere que vulneran derechos fundamentales.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMILA Reajustar y Re liquidar la asignación de retiro de mi poderdante con fundamento en las siguientes causales:

a. Se Reajuste y Re liquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidándolo en un 38.5%.

Toda vez que se incurrió en un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%, la forma adecuada de realizar la liquidación sería $(SMMLV + 60\% \cdot 38.5\%) = \text{prima de antigüedad}$.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" por intermedio de su representante legal.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el Auto No. 974 del 12 de septiembre de 2022 se resolvió, entre otros aspectos, fijar el litigio en los siguientes términos, teniendo en cuenta en todo caso, que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Cremil:

- El demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado voluntario en febrero de 2000.
- En razón a lo anterior le es aplicable el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, por el cual estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
- El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Afirma que la entidad demandada incurrió en un error al liquidar la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual, para luego afectarla en 70%, toda vez que, la forma adecuada de realizar esa liquidación es $SMMLV + 60\% * 38.5\%$, razón por la cual debe reliquidarse y ajustarse en su asignación conforme lo expuesto.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el oficio CREMIL: 20419086 No. 690 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la reliquidación del factor prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante?

¿Cómo debe calcularse la prima de antigüedad para efectos de la asignación de retiro de las fuerzas militares?

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 003 de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda. A través de proveído No. No. 974 del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado consideró procedente emitir sentencia anticipada, en consecuencia, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Refiere, en suma, que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, y al liquidar la partida de prima de antigüedad se debe tomar el 38.5% del salario básico mensual, porcentaje que es el computable para la asignación de retiro; empero Cremil al liquidar esta partida primero toma 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente en un 70%.

Cuando la Ley 923/2004 artículo 3.3. ordena que, “Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública”.

Agrega que, la norma que regula las partidas computables de la prima de antigüedad es el Decreto 4433/2004 artículo 13 así: “Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. (...) 13.2 Soldados Profesionales: 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto”.

Y el artículo 18 del decreto 4433/2004 18.3.7, prevé: “El treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante”.

Por lo anterior, la partida de prima de antigüedad se debe liquidar en un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual, conforme el decreto 4433/2004 artículo 16, así: Asignación de retiro para soldados profesionales. “Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.”

Acto seguido cita aparte de la sentencia del 10 de octubre de 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: William Hernández Gómez Sentencia -SUJ-015-CE-S2-2019, que habla sobre debida interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de la cual se puede concluir que: “240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$ ”

Concluye afirmando que la manera como Cremil realiza la liquidación de asignación de retiro, afecta doblemente la prima de antigüedad, por lo tanto, es procedente hacer la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con la regla fijada por el Consejo de Estado y, en consecuencia, accederse a las pretensiones de la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, si bien, presentó alegatos de conclusión estos se allegaron de forma extemporánea.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el oficio CREMIL: 20419086 No. 690 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la reliquidación del factor prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante?

¿Cómo debe calcularse la prima de antigüedad para efectos de la asignación de retiro de las fuerzas militares?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Sobre el cálculo la prima de antigüedad para efectos de la asignación de retiro:

El Decreto 4433 de 2004 señala:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre el cálculo de la prima de antigüedad para liquidar la asignación de retiro, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha explicado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.

“(…) Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación”, “que precede al verbo “adicionado”.

En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo “contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”, como se precisó en la Jurisprudencia transcrita, sino que, como lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis del mismo (…)

Así mismo el Consejo de Estado en la jurisprudencia de unificación del 25 de abril de 2019 atrás citada, sobre la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, señaló:

“236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$$(\text{Salario mensual} \times 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$$

... En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho².

² Ver las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2014, radicación: 110010315000201402292 01(AC), actor: Omar Enrique Ortega Flórez; Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2015, radicación: 11010325000201404420 00 (AC), actor: Alfonso Castellanos Galvis; Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, radicación: 110010315000201500801 00; posición reiterada en las siguientes providencias: Sección Segunda Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación: 110010315000201502615 01 (AC), actor: Tito Enrique Valbuena Ortiz; Sección Cuarta, sentencia del 11 de mayo de 2016, radicación: 1100103-150002016-00822-00(AC), actor: Jairo Mendoza Mendoza; Sección Quinta, sentencia del 7 de julio de 2016, radicación: 110010315000201601695 00(AC), actor: José Antonio Cualla Sigua; Sección Primera, sentencia del 23 de junio de 2017, radicación: 110010315000201701058 00(AC), actor: Edwing Guerrero Galvis; Sección Primera, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-01527-00, actor: José Alirio Camargo Pérez.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}''$$

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, pretende el señor Alexandro Arias Castrillón que por parte de la entidad demandada se reajuste su asignación de retiro, atendiendo a que la prima de antigüedad debe liquidarse teniendo en cuenta el 38.5% del 100% del salario base y no como se calculó por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, esto es, 38.5% del 70% del salario base, pues con ello se afecta doblemente la prima de antigüedad.

Para establecer lo anterior, conviene indicar que conforme el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, mediante Resolución No. 2476 de 18 de marzo de 2019 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Alexandro Arias Castrillón³.

Conforme el acto administrativo en mención, se observa que la prestación social del actor, se reconoció en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, revisada la Resolución en mención, se advierte que el cálculo de la asignación mensual de retiro del actor, se efectuó de la siguiente manera:

³ Folios 20 a 22 del archivo 01 denominado "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 60%)		\$1'324.986,00
	70,00%	\$927.490,00
Prima de antigüedad	38,50%	\$357.084,00
Subsidio familiar	30,00%	\$248,435,00
	Valor asignación	\$1'533.009,00

Quiere decir lo anterior que, para liquidar la prestación pensional del demandante, se tomó el sueldo básico, esto es, \$1'324.986,00, monto frente al cual se le aplicó el 70%, lo cual arrojó un valor de \$927.490 y sobre este valor se tomó el 38.5% de la prima de antigüedad, por lo que su computó correspondió a la suma de \$357.084.

En ese orden de ideas, de tal operación se constata que la entidad demandada computó la prima de antigüedad tomando como base el 70% del salario básico percibido por el demandante, cálculo que no es el ordenado por la norma ni refleja la interpretación que de la misma debe hacerse a la luz de la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado; esta fue clara en establecer que la prima de antigüedad para efectos pensionales es del 38.50% del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, cifra que será agregada a la partida computable del 70% del salario básico, y no como lo realizó la autoridad demandada.

Así pues, el Juzgado evidencia que la prima de antigüedad no ha sido obtenida conforme lo preceptúa el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que el porcentaje del 38.50% no puede ser resultado de la asignación salarial disminuida al 70%, sino que debe calcularse del sueldo básico en su integridad, para que ese valor sea adicionado al porcentaje establecido en la precitada disposición.

Encontrándose entonces, que la forma de liquidación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es la prevista por régimen prestacional del que es beneficiario el demandante.

En este sentido, se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en lo que respecta al cálculo de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en precedencia.

3.4. CONCLUSIÓN

En virtud de lo ampliamente expuesto en la presente providencia, considera el Despacho, que al demandante, le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro, frente a la partida computable de prima de antigüedad.

En tal virtud, queda desvirtuada la presunción de legalidad del Oficio con radicado de salida No. 1275644 y Consecutivo No. 75831 de 30 de agosto de 2019 y la liquidación

contenida en la Resolución No. 2476 de 18 de marzo de 2019, emitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, siendo por tanto necesario, declarar su nulidad parcial.

3.5. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidará la asignación de retiro del demandante, tomando el 38.50% de la asignación salarial en su 100% para calcular la prima de antigüedad.

A las mesadas se les aplicarán los reajustes y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico, RH, que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que adquirió el derecho pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que por parte de la entidad accionada se efectúe los descuentos de los montos que por aportes debió haber cancelado el demandante.

3.6. PRESCRIPCIÓN

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de

pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En el presente caso no se configura la prescripción de los derechos reconocidos, como quiera que entre la fecha en la cual se notificó la Resolución No. 2476 de 18 de marzo de 2019 mediante la cual Cremil, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Alexandro Arias Castrillón, esto es, el 3 de abril de 2019⁴, y la fecha de radicación de la petición de reliquidación, el 12 de agosto de 2019⁵, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

3.7. COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la modalidad de agencias en derecho, por cuanto se accede a las pretensiones de la demanda, evidenciándose la actuación del apoderado de la parte demandante en cada una de las etapas del proceso. La condena en costas no incluirá gastos del proceso pues no se advierten acreditados en el expediente.

Se fijan Agencias en derecho por valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) en favor de la parte demandante y a costa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio con radicado de salida No. 1275644 y Consecutivo No. 75831 de 30 de agosto de 2019 y LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 2476 de 18 de marzo de 2019, suscritos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, de conformidad con las consideraciones expuestas en antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES deberá reliquidar la asignación de retiro del señor ALEXANDRO ARIAS CASTRILLÓN, calculando la partida computable de prima de antigüedad en 38.50% a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengó este al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, para lo anterior se aplicará la siguiente fórmula:

⁴ Folio 38 del archivo 03 denominado "03ContestacionDemandaExtemporánea" del expediente electrónico.

⁵ Folio 41 del archivo 03 denominado "03ContestacionDemandaExtemporánea" del expediente electrónico.

(Salario mensual x 38.50%) = prima de antigüedad

TERCERO: Las sumas que se paguen a favor del señor ALEXANDRO ARIAS CASTRILLÓN, serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación, debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes.

La entidad demandada deberá pagar al accionante las diferencias reconocidas en la parte motiva de esta providencia, a partir del reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

La entidad deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral, pagos parciales y demás a que haya lugar, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada, por el concepto y en el monto señalado en la parte motiva de esta providencia. Su liquidación, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 *ibídem*.

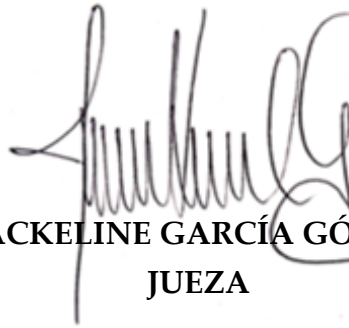
SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la SECRETARÍA se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que se soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 31/MAR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 673/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

A través del presente proveído **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la Defensoría del Pueblo y el actor popular, el contenido del Oficio No. SMA-D 163-2023 de 28 de febrero de 2023 procedente de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Manizales, por medio del cual, se les autoriza el ingreso al Hospital Público Veterinario de esta ciudad.

Solicita a la Defensoría del Pueblo y al señor Enrique Arbeláez Mutis, efectuar la visita de forma expedita, sin superar el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, y el informe respectivo en el que se refleje lo observado, deberá allegarse al Juzgado dentro del lapso de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la visita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 31/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA 49
ANTICIPADA No.:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS MAZO HURTADO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

1. ASUNTO

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el auto No. 389 de 27 de febrero de 2023, frente a la admisión de las pruebas de las partes y la fijación del litigio.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: RESOLUCION No. 3778 DEL 26 DE MARZO DEL 2020. Proferido por la Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se reconoció la asignación de retiro.

2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” a Reajustar y Reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante con fundamento en las siguientes causales:

a. Se Reajuste y Reliquide la asignación de retiro en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". por intermedio de su representante legal.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el auto No. 389 de 27 de febrero de 2023 se resolvió, entre otros aspectos, fijar el litigio en los siguientes términos:

HECHOS ACEPTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

- El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Cremil liquidó el subsidio de familia del actor como partida computable en la Asignación de Retiro en un 30% de lo devengado en actividad según Decreto 1162 de 2014.

- Se le reconoció al demandante Asignación de Retiro mediante Resolución No. 3778 del 26 de marzo del 2020.

TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que debe inaplicarse por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%, por tanto, debe ordenarse a Cremil que reajuste y liquide la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

PARTE DEMANDA: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, fue efectuada de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

Ello teniendo en cuenta que el legislador contempla diferenciaciones entre régimen común y régimen de las Fuerzas Militares y, a su vez diferenciaciones en el régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, y lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios (Grado militar, partidas computables, tiempo de servicio activo, causal de retiro, fecha de retiro, norma aplicable, naturaleza específica de los servicios prestados, aportes realizados en servicio activo, etc.), por lo que al realizar un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad se puede concluir que, no todo trato diferenciado se traduce necesariamente en una vulneración al derecho a la igualdad.

El extremo pasivo no formuló medios exceptivos.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 050 del 20 de enero de 2022 se admitió la demanda. A través de proveído No. 389 de 27 de febrero de 2023 el Juzgado consideró procedente emitir sentencia anticipada, en consecuencia, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Empieza por hacer referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de junio de 2018 dentro del proceso con radicado 15001333301020170000601, en la cual se inaplicó por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014, al considerar que para ese asunto existió vulneración del principio de igualdad, toda vez que no se encontraba argumento alguno que justificara por qué a los oficiales y suboficiales se les computa

tal partida en un 100% de lo devengado al momento del retiro y a los soldados profesionales solo en el 30%.

Afirma además, que existe un trato diferencial e inconstitucional, que se da no solo con oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sino entre los mismos soldados profesionales, pues los primeros se venían rigiendo por los Decretos 1794 del 2000 y 3770 de 2009, a los cuales a partir del Decreto 1162 del 2014 se les estableció un porcentaje del 30%, y entre los soldados que perciben el subsidio familiar creado por el Decreto 1161 del 2014 a los cuales se les estableció un porcentaje del 70% constituyéndose así una medida regresiva o un retroceso en el goce de un derecho prestacional.

Trato diferenciado, que no tiene un fin constitucionalmente válido, como quiera que, el subsidio familiar en Colombia desde la norma y jurisprudencia busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y altos dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, caso contrario sucede en las fuerzas militares, donde el personal con menor ingreso económico como son los soldados, se le reconoce la prestación del subsidio familia como partida computable en menor proporción frente a aquellos con mayores beneficios, tal premisa es evidenciar un trato diferenciado que no tiene justificación legal y mucho menos constitucional.

Manifiesta que según la sentencia C-621 de 2016 de la Corte Constitucional, los jueces pueden no seguir el precedente judicial, siempre y cuando hagan explícitas sus razones, y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla mejor los postulados constitucionales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se ajusta o no a derecho el acto por medio del cual se negó al señor Héctor Andrés Mazo Hurtado, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en porcentaje del 70% de lo devengado en actividad?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiará:

3.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

3.2.1. Del derecho a la igualdad.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional, por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental¹.

Señala dicha Corporación en la misma sentencia, estas tres connotaciones las trae implícitas la Carta Política en principio en el preámbulo constitucional, donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 la ha considerado como la fuente de dicho principio fundamental y finalmente se encuentra como tal, el derecho fundamental de igualdad.

Aunado a lo anterior, ha determinado que la igualdad tiene varias dimensiones de garantía constitucional, que se dividen en:

“(…)(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales (…)”

Ahora bien, en sentencia C-818 de 2010 esta misma Corte, respecto de la igualdad normativa, consagró:

"En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación, por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación². Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible

¹ Sentencia C-818 de 2010.

² Cfr. MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS. Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.

que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”

3.2.2. Subsidio familiar:

En sentencia C-149 del 23 de marzo de 1994, la Corte Constitucional definió el subsidio familiar como una especie del género de la seguridad social, en donde se tiene en cuenta las obligaciones de tipo familiar, la niñez y las personas de la tercera edad, situación que privilegió a los sectores más vulnerables de la población con el fin de atender de forma satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento. Data a partir de la cual, el Órgano en múltiples ocasiones ha sentado:

“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.

Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”

3.2.3. Subsidio familiar para los soldados profesionales:

En relación con los soldados profesionales, el Decreto 1794 del 2000, estableció en principio el subsidio familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Esta disposición fue derogada por el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, eliminando el subsidio familiar, sin embargo, aclaró que este se mantendría para los soldados profesionales que venían devengándolo hasta la fecha de su retiro, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,

Parágrafo primero. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio. (...)”

Posteriormente, en desarrollo de las Leyes 4ª de 1992 y 923 de 2004, el Presidente de la República expidió el **Decreto 1161 de 24 de junio de 2014**, creó nuevamente el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales, **que no lo percibieran de conformidad con los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009**, prescribiendo para el efecto:

“Artículo 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

De acuerdo a la pauta normativa en cita, se tiene que los soldados profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, estuvieren devengado el subsidio familiar establecido en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarían devengándolo hasta la fecha de retiro del servicio, ello por haber consolidado su derecho previo a la expedición del Decreto 3770 de 2009.

Al paso, que el personal activo al que se le hubiere reconocido esta prestación conforme al Decreto 1161 de 2014, por no estar devengándolo en los términos regulados en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, deben atenerse a los parámetros fijados en esa disposición; la cual en su artículo 5, incluyó el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en valor del 70% de lo que se devengue por dicho concepto en servicio activo, así:

“**Artículo 5.** A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora bien, de forma concomitante se expidió el **Decreto 1162 de 24 de junio de 2014**, mediante el cual se reguló **la asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares**, en cuyo artículo 1° previó se lo siguiente:

“Artículo 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Conforme el recuento normativo expuesto en precedencia, se concluye de forma clara que el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se causa en porcentaje del 30% y para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida y que adquirieron dicho derecho con la expedición del Decreto 1161 de 2014, se liquida porcentaje del 70%.

3.2.4. De la sentencia de unificación sobre la asignación de retiro de los soldados profesionales:

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del proceso con radicado interno No. 1701-2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, abordó entre otros temas, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

“5.4. Subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales

(...) 179. Ahora, en el artículo 13 de la Ley 21 de 1982 se precisó que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otras entidades, continuarían pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que las regían. Así, para las Fuerzas Militares el Decreto 1211 de 1990 reguló el derecho para los oficiales y suboficiales, en los artículos 79 y siguientes, y para los soldados solo se concibió hasta la expedición del Decreto 1794 de 2000, que le confirió a los soldados que se incorporaran como profesionales, la posibilidad de devengarlo durante el servicio, (...)

180. Más adelante y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, el presidente de la República expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 por medio del cual se derogó la anterior disposición. Sin embargo, la dejó a salvo para aquellos que ya la venían devengando, (...)

182. Es de anotar que el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017138, con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 de 2000 que consagraba el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre.

183. Ahora bien, en desarrollo de las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, el presidente de la República expidió el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a partir del 1 de julio de 2014. Adicionalmente, en el artículo 5, se incluyó el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en valor del 70% de lo que se devengue por dicho concepto en servicio activo, (...)

184. En la misma fecha, se expidieron disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales y los infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, a través del Decreto 1162 de 2014 el cual, en su artículo 1 previó lo siguiente:

ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que **al momento del retiro estén devengando** el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, **se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor**; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004141, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

(...) Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

186. Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable

para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

(...)

FALLA

Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...)

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”

Finalmente, debe precisar esta sede judicial que el Consejo de Estado en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, reconocida por el numeral 1° del artículo 2371 de la Constitución Política, posee la prerrogativa de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción, ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos.

En desarrollo de esta facultad, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 10, consagró:

“Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”⁵ (Líneas fuera del texto original)

A su turno el artículo 270 del ibídem, preceptúa:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁴ Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

⁵ Artículo declarado concinamente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011

proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

De esta forma, resulta claro que conforme la Constitución y la Ley, el margen de interpretación normativa de los jueces y magistrados administrativos, está sujeto al pronunciamiento que sobre las normas aplicables a cada caso, se haya hecho por parte del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, la facultad de unificación jurisprudencial otorgada este, tiene con fin lograr la unidad del ordenamiento jurídico, garantizar el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, esto es, que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.

De forma que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del CPACA, es deber de esta operadora judicial acatar la Sentencia de Unificación citada en precedencia, por lo que no le está dado apartarse de la misma.

3.3. ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Procede esta Sede Judicial a determinar en el presente asunto, si resulta procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del señor Héctor Andrés Mazo Hurtado, tomando como partida computable el 70% de lo devengado en actividad, conforme los lineamientos del Decreto 1161 del 2014.

Para establecer lo anterior, conviene indicar que conforme el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que mediante Resolución No. 3778 de 26 de marzo del 2020, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Héctor Andrés Mazo Hurtado⁶.

Conforme el acto administrativo en mención, se observa que la prestación social del actor, se reconoció en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y **con el 30% del subsidio familiar**, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014.

Ahora bien, revisada la Hoja de Servicios No. 3-10031999 de 11 de enero de 2020, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se observa que el señor Héctor Andrés Mazo Hurtado se vinculó como soldado profesional el día 1 de noviembre de 2003 y mediante **Disposición No. 1478 del 30 de septiembre de 2009, se reconoció subsidio familiar en cuantía de 4%, con efectos fiscales a partir de 27 de marzo de 2009**, como beneficiaria la señora Mónica Patricia López Villada en calidad de cónyuge⁷.

⁶ Folios 21 a 23 del archivo 02 denominado “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Folios 25 a 26 del archivo 02 denominado “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, resulta claro para esta sede judicial que el señor Héctor Andrés Mazo Hurtado, estando en actividad, causó su derecho a percibir el subsidio familiar bajo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. (...)”

En razón a lo anterior, no es procedente aplicarle al actor en su asignación de retiro el 70% del valor que se devengó en actividad por concepto de subsidio familiar conforme los dictados del artículo del Decreto 1161 de 2014, pues se recuerda que esta norma empezó a regir a partir del 1° de julio del 2014 para soldados profesionales e infantes de marina profesionales, que no lo percibieran de conformidad con los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Así las cosas, la disposición aplicable al demandante es la contenida en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, el cual previó lo siguiente:

“Artículo 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por ende, encuentra esta juzgadora que la Resolución No. 3778 de 26 de marzo del 2020, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable y a la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado que estableció las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

3.4. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional o legal de las normas citadas.

3.5. COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte vencida, por cuanto en criterio del despacho se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, toda vez que la misma fue radicada el 2 de septiembre de 2021, es decir, casi 2 años después de la expedición de la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado, en la que se dejó claro, cuáles eran las reglas para liquidar la partida computable de subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

La liquidación y ejecución de las costas se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la intervención del apoderado judicial de la entidad accionada en la mayoría de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$470.00, equivalente al 4% del valor de las pretensiones negadas en esta sentencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró HÉCTOR ANDRÉS MAZO HURTADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente expuesto. La parte demandante pagará las Agencias en Derecho en el monto señalado en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

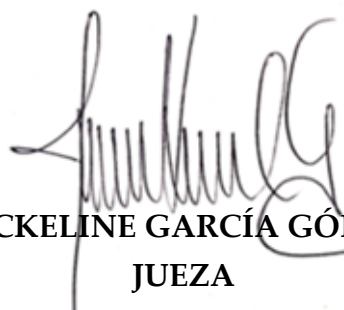
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 31/MAR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>